

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201900271 00
ACCIONANTE:	YEFERSON ALEXANDER VALDERRAMA FONSECA
ACCIONADO:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL

La entidad demandada, mediante memorial enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho (en 8 folios), informa que, en cumplimiento al fallo de tutela, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le realizó Junta Medica Laboral el 21 de mayo de 2020 al actor, por acta 117014, notificada al correo electrónico suministrado por el accionante.

En consecuencia, se le corre traslado al demandante del escrito referido en precedencia, con el fin que en el término de tres (3) días haga los pronunciamientos que considere pertinentes al respecto.

Por la secretaría del Despacho, notifíquese a las partes el contenido del presente auto y remítase copia por correo electrónico del memorial en mención.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***c942a63aa8ab5db43cd674e0c7ed89cd71513fafeaa5456dc74caa4
a33ad9ad2***

Documento generado en 16/09/2021 01:25:01 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000007 00
ACCIONANTE:	GLORIA ESTHER TORRES PUENTE
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES

1.1 La accionante, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 28 de enero de 2020².

1.2 La entidad demandada, a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado³, informó que dio cumplimiento al aludido fallo mediante respuesta de 18 de septiembre de 2020 dirigido a la actora, por medio de la cual resuelve la solicitud de desarchivar el proceso judicial que cursó ante el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito, bajo radicado 11001310302820000103201.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

¹ En 2 folios.

² En 7 folios.

³ En 3 folios.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁴, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 28 de enero de 20210, que dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora GLORIA ESTHER TORRES PUENTE, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.548.874, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ D.C., que a través del funcionario competente, responda en los términos dispuestos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, la petición elevada por la señora Gloria Esther Torres Puente el 20 de noviembre de 2019 bajo el radicado N°. 13673.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada no desacató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, por cuanto, la orden impartida consistía en resolver de

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

fondo la petición realizada por la accionante, de 20 de noviembre de 2019, bajo el radicado 13673, resuelta el 18 de septiembre de 2020; notificada en debida forma, tal como consta en la trazabilidad del correo electrónico allegado, el 21 de septiembre de 2020⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por la accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia del mismo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de septiembre de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

⁵ Archivo 07 del expediente digital.

**Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b1fe41b37b2ccb1e47fc3e89d3b2b47465b6413826bc861fdab9bad657afd0**
Documento generado en 16/09/2021 01:26:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000110 00
ACCIONANTE:	RICHARD FABIÁN GIRALDO BOTERO
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - "LA PICOTA"

El accionada, mediante memorial enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho (en 2 folios), informa que, “[p]or competencia este establecimiento *"Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá"*- **COMEB-PICOTA**, remite cartilla biográfica de la PPL GIRALDO BOTERO RICHARD FABIÁN al Juzgado 29 de ejecución de penas de Bogotá, quedando pendiente él envió de la redención junto con certificados de conducta por parte del establecimiento EP HELICONIAS [...]”.

En consecuencia, comunica que, por factor de competencia fue remitida la petición al Establecimiento Penitenciario Heliconias, puesto que, “[...] una vez verificado el aplicativo *SISIPEC WEB*, hoja de vida y página de rama judicial, se evidencia que el computo de trabajo estudio y/o enseñanza No. 17557541 de 13/11/2019 comprendido entre el 01/07/2019 y el 30/09/2019 por 474 horas representadas en trabajo junto con la conducta [del actor], fueron generados en el establecimiento EP HELICONIAS”.

Por lo anterior, por secretaria del Juzgado, requiérase al(a) Director(a) del Establecimiento Penitenciario Heliconias, o a quien haga sus veces, al correo electrónico de notificación jurídica.epheliconias@inpec.gov.co, con copia de esta providencia, para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si remitió al Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas de

Bogotá, el tiempo de estudio y trabajo junto al cómputo de esta para redención de pena del señor Richard Fabián Giraldo Botero, en los términos del traslado por competencia efectuado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB-PICOTA.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

Firmado Por:	JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Gina Paola Moreno Rojas	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.
Juez	
20	
Juzgado Administrativo	
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ba431439c4ebde272640b02df48ff3e9d7deb091f785db598084053683efed1
Documento generado en 16/09/2021 01:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100063 00
ACCIONANTE:	MARCO ANTONIO LEGUIZAMÓN GIL
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

I. ANTECEDENTES

1.1 El accionante, en nombre propio, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de segunda instancia de 6 de mayo de 2021².

1.2 La entidad demandada, a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado³, informó que dio cumplimiento al aludido fallo mediante respuesta de 8 de septiembre de 2021, dirigida al actor, por medio de la cual resuelve la solicitud de incluir en la historia laboral del actor las semanas cotizadas de enero y febrero del año 1997.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

¹ Archivo 01 del expediente digital.

² En 16 folios.

³ En 6 folios.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁴, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 6 de mayo de 2021, que dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá, el 12 de marzo de 2021, por las razones expuestas en precedencia y en su lugar dispondrá:

“**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la seguridad social de Marco Antonio Leguizamón Gil, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO: ORDENAR a Administradora Colombiana de Pensiones, a través de la Directora de Prestaciones Económicas o quien corresponda, en el término de setenta y dos (72) horas, contado desde el día siguiente a la notificación de esta sentencia, dentro de la historia laboral del actor, tenga en cuenta las semanas cotizadas del año 1997 (enero y febrero), atendiendo los parámetros definidos por la jurisprudencia constitucional trascrita en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada, que una vez de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, remita prueba de ello al juzgado de instancia.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE las demás pretensiones de la acción.”

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

[...]

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada no desacató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, por cuanto la orden impartida consistía en incluir en la historia laboral del actor las semanas cotizadas de enero y febrero del año 1997, dando respuesta a la solicitud el 8 de septiembre de 2021; carga que se cumplió a cabalidad, tal como consta en la trazabilidad del correo electrónico allegado, de fecha 8 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por el accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia del mismo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de septiembre de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8357318344c8adf2aef680e81324faf4bf4abc31ea35c73e3937748ea1260bb8**
Documento generado en 16/09/2021 01:22:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100122 00
ACCIONANTE:	JAIRO GERMÁN RIVERA MARTÍNEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante auto de 29 de julio de 2021¹, el Despacho requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que diera cumplimiento a lo ordenado por este Despacho el 20 de mayo de 2021, comoquiera que, con la respuesta que otorgó al actor el 23 de junio de 2021², enviada por correo electrónico, adjuntó archivos cifrados que cuando el interesado intentó abrirlas e ingresar la clave, el sistema arrojó un error que le impidió acceder a su contenido.

Así las cosas, el Juzgado se **dispone abrir** el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual se deberá notificar en **forma personal** de la manera prevista por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, doctor Juan Miguel Villa**, o a quien haga sus veces, y se le correrá traslado por el término de tres (3) días, del escrito presentado por el accionante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, allegue prueba del cumplimiento material del fallo proferido por esta sede judicial y solicite o arrime las pruebas que pretenda hacer valer.

Para tal fin, se le ordena a la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la demandada, que informe el correo electrónico institucional del mencionado Presidente, o

¹ Archivo 16 del expediente digital.
² Archivos 3 a 10 del expediente digital.

del funcionario encargado que ha sido renuente de incumplir el fallo de tutela.

Cabe recordar que la orden va encaminada a que se envíe a la parte actora, en debida forma, el Oficio BZ2020_10950023-2254069 de 28 de octubre de 2020, a través de Oficio BZ2021_7031713-1491155 de 23 de junio de 2021, garantizando que el reclamante tenga acceso a los archivos que remita.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JJC

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3db89323848454759d29f31b9b3d619dc98e12c90c4973452d1e80e52d8ec3be
Documento generado en 16/09/2021 01:23:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>